



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqamanta Karun"

Resolución Gerencial General Regional

Nº 057-2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 11 MAR. 2021

VISTO:

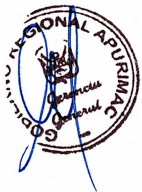
El Recurso de Apelación promovido por la administrada GRISELA MARÍA BARRERA BARRERA, contra la Resolución Directoral N° 085-2020-GR.APURÍMAC/OF.RR.HHYE de fecha 17 de diciembre del 2020, notificada a la administrada en fecha 12 de enero del 2021, emitida por la Dirección Regional de Recursos Humanos y Escalafón. Recurso que fue remitido a este despacho mediante Hoja de Envío con SIGE N° 795 de fecha 18 de enero del 2021, y demás antecedentes que se aparejan;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que en el presente caso tenemos la Resolución Judicial N° 45 emitida dentro del Expediente Judicial N° 1876 2013-0-0301-JM-CI-01, de fecha 3 de octubre del 2017, en el cual se emite Sentencia de Vista por la Sala Mixta de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac en el proceso contencioso administrativo seguido entre otros, por la hoy apelante Grisela María Barrera Barrera contra el Gobierno Regional de Apurímac declarando fundada la demanda, en consecuencia ordenando al representante del Gobierno Regional de Apurímac ejecute la acción administrativa de reincorporación de la demandante en el puesto de trabajo donde venía laborando u otro cargo similar y nivel remunerativo, dando por reconocido su calidad de servidor contratado de naturaleza permanente bajo la protección de la Ley N° 24041 derogada y el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector público.

Que, mediante Resolución Directoral N° 115-2018-GR-APURÍMAC/OF.RR.HHYE, de fecha 19 de julio del 2018, se dispone dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 48 de fecha 24 de enero del 2018, incorporado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen de la Contratación Administrativa de Servicios CAS a la trabajadora Grisela María Barrera Barrera. Posteriormente se tiene que la administrada continuó trabajando para la entidad hasta el mes de diciembre del 2018, en calidad de locadora de servicios percibiendo una remuneración de S/ 3500, siendo ya en el mes de enero del año 2019 cuando se le hace efectiva la Resolución Directoral en mención, en estricto cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución Judicial N° 45 emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



057

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisgamanta Karum"

Que, respecto al documento del mes de octubre del 2018 mediante el cual la administrada Grisela María Barrera Barrera solicita el pago correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del 2018. Asimismo, se tiene la Carta N° 005 2019 de fecha 7 de agosto del 2019, mediante el cual la administradas reitera el pedido para la atención de su solicitud de reducción inadecuada de remuneración. Luego, se cuenta con la Carta N° 002-2020 de fecha 16 de octubre del 2020, mediante el cual la administrada reitera su pedido de incumplimiento a la solicitud de reducción inadecuadas de remuneración presentado en fecha 7 de agosto del 2019. Ampara su pedido en una presunta transgresión a los Principios de Irrenunciabilidad de Derechos, así como una vulneración al Principio de Causalidad, agresiones a la Constitución Política del Estado la misma que en su Artículo 23 señala que: "Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los Derechos Constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador", del mismo modo el artículo 26 del numeral 2, establece que: "En una relación laboral se respetan los siguientes principios: 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, vale decir, todo pacto en contrario es nulo. Dichas vulneraciones se habrían puesto de manifiesto al momento de haber sufrido la reducción inadecuada en sus remuneraciones las cuales al cerrar el año 2018 eran ascendiente al monto de S/ 3500 basados en la escala remunerativa propuesta por la Resolución Ejecutiva Regional N° 328 2015-GR-APURÍMAC/GR, siendo que con posterioridad en los meses de enero y febrero del año 2019, el Jefe de Personal asignado para la gestión 2019-2022, sin justificación alguna realiza una reducción en las remuneraciones percibidas, toda vez que sólo se abonó el monto de S/ 1500 mensuales mostrando un descuento de S/ 1305, haciendo una diferencia mensual de S/ 2000, del mismo modo en los meses de marzo a junio del mismo año se tomó en consideración una remuneración de S/ 2350 por mes ocasionándole un descuento mensual de S/ 1150 por un tiempo de 5 meses.

Que, posteriormente tuvo lugar la emisión de la Resolución Directoral N°085-2020-GR.APURÍMAC/OF.RR.HHyE de fecha 17 de diciembre del 2020 notificada a la administrada en fecha 12 de enero del año 2021 mediante el cual se declara improcedente lo solicitado por la trabajadora Grisela María Barrera Barrera por contar el petitorio con disposición de mandato judicial y no ser competencia administrativa la interpretación de los alcances de la misma.

Que, el Informe N°0063 2020GRAP/DRA/OF.RR.HH/ABG.LBGR. mediante el cual la abogada de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac remite al director de dicha dependencia, el Informe Técnico N° 34-2020- GRAP/DRA/OF.RR.HH/ABG.LBGR, a través del cual en su numeral 3.3 manifiesta lo siguiente: " En tal sentido el juzgado dispone los extremos de su reposición judicial, es decir en el caso de la trabajadora Grisela María Barrera Barrera, como personal administrativo(técnico administrativo)en el Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac y hecha la revisión del sistema de remuneraciones, se tiene como antecedente que la peticionante en fecha 31 de diciembre del 2013 percibía una remuneración básica de S/ 1500 como Técnico Administrativa del Consejo Regional. Por otra parte en el numeral 3.4 del referido Informe Técnico se menciona lo siguiente: "(...)es de conocimiento que la administrada continuó trabajando hasta el mes de diciembre del 2018 para la entidad en la calidad de locadora de servicios percibiendo una remuneración de S/ 3500, siendo ya en el mes de enero del año 2019 cuando se le hace efectiva la Resolución Directoral en mención en estricto cumplimiento a lo dispuesto a la Resolución Judicial N° 45, emitida por la Sala Mixta de la Sede Central de La Corte Superior de Justicia de Apurímac, correspondiéndole el pago remunerativo de S/ 1500 conforme a la boleta de pago de diciembre del año 2013, llegando a ser contratada el mes de septiembre como Secretaria IV de la Sub Gerencia de Programación e Inversión Multianual del Gobierno Regional de Apurímac".





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



057

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia".

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Xarun"

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139º, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala;

Que, del contenido del mismo informe Técnico, una mención al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada mediante Decreto Supremo N° 017 - 1993, cuál en su Artículo 4 señala que: "(...) toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de la autoridad competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus defectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil penal o administrativa que la Ley señala. Es decir, en vía administrativa no es competente poder restringir sus efectos o interpretar sus alcances de las resoluciones judiciales estando bajo responsabilidad sólo de su cumplimiento e implementación en los parámetros establecidos bajo responsabilidad.

Que, que fecha 18 de enero del 2021 administrada Gisela María Barrera Barrera interponer recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Directoral N°085 2020-GR.APURÍMAC/OF.RR.HHyE, solicitando se le reconozca las remuneraciones dejadas de percibir conforme al detalle expuesto precedentemente. Ampara su pedido en una aparente vulneración al Principio de Irrenunciabilidad de Derechos, Principio de Causalidad, así como la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en materia de reducción de la remuneración recaída en el Expediente N° 0020-2012-PUTC, en el cual se considera que la reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría es un acto de hostilidad equiparable al despido. Por otra parte, argumenta que la falta de respuesta de la entidad, transcurrido más de un año de la solicitud realizada, viabilizar la aprobación de su pedido cancelación de la figura administrativa del silencio positivo.

Que, conforme al análisis realizado, no se han podido advertir las vulneraciones denunciadas por el apelante, por el contrario se tiene que la emisión de la Resolución Directoral N°085 2020-GR.APURÍMAC/OF.RR.HHyE, que declara improcedente el pedido de reconocimiento de pago del administrada, se encuentra ajustada a norma, toda vez que las reducciones en las remuneraciones obedecen a una disposición emanada del Poder Judicial, la misma que no puede ser revisada en instancia administrativa conforme el ordenamiento legal vigente, en los términos expuestos anteriormente.

Que, por otra parte, el Gobierno Regional de Apurímac, no cuenta con las prerrogativas para modificación ni revisión de sentencias judiciales, por no ser de su competencia, por el contrario, la regulación normativa vigente, impone un mandato imperativo, respecto al cumplimiento en la ejecución de las Decisiones Judiciales adoptadas por el Órgano Judicial.

Que, la declaración del silencio administrativo positivo, se encuentra regulado, mediante la imposición de normas que regulan el procedimiento para su aplicación, conforme lo expuesto precedentemente. Respecto al pedido incoado por la administrada, no se observa el cumplimiento de los requisitos normativos para la procedencia de su pedido; tampoco se observa que se haya seguido el procedimiento previsto por la Ley N° 29060 y demás normas que regulan la materia.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



057

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

Por las consideraciones expuestas, y en atención a la Opinión Legal N° 101-2021-GRAP/DRAJ de fecha 03 de marzo del 2021, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 341-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 05/06/2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783 — Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Doña **GRISELA MARÍA BARRERA BARRERA**, contra la Resolución Directoral N°085 2020-GR.APURÍMAC/OF.RR.HHyE, de fecha 17 de diciembre del 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, debiendo **CONFIRMARSE**, en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento por estar emitida con arreglo a Ley. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la acotada Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados correspondientes a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Dirección Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



Econ. Rosa Olinda Bejar Jiménez
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ROBJ/GG
MPG/DRAJ
JRFL/ABOG.

Página 4 de 4

Dirección: Jr. Puno 107 Abancay | Teléfono: 083 321022 | Email: transparencia@goreapurimac.gob.pe

